

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
RADICADO No.:	150013153002-2022-00056-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROCIO GONZALEZ WILCHES
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS de PABLO FERRER GONZALEZ GONZALEZ
ASUNTO:	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)” (resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que, según lo acreditado en el paginario el avalúo catastral del bien de mayor extensión es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$351.326.00), cuya área es de 6.196 metros cuadrados, y que lo pretendido, únicamente es un área de 907.85 metros cuadrados, a lo cual corresponde el avalúo de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 51.476.970) M/CTE, la pretensión no supera los 150 SMMLV y como quiera que la disposición legal es clara y que, tratándose de los procesos de pertenencia la determinación de la cuantía se hace a partir de aquel, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la Oficina de Servicios judiciales, sección reparto a efectos que sea repartida dentro de los Juzgados Civiles Municipal de Tunja, a efectos que asuma el conocimiento de la misma.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios judiciales, sección reparto a efectos que sea repartida dentro de los Juzgados Civiles Municipal de Tunja, a efectos que asuma el conocimiento de la misma.

TERCERO: Líbrese oficio remisorio y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 15** hoy VEINTE
(20) DE MAYO de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaría

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71793a848254c508231ff7805f916615d8bc94f3fb402fa89e10b456363c4cfc**

Documento generado en 19/05/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>